

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 01014 - 00 (*Cuaderno principal*)

Encontrándose vencido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, procede el despacho a dar aplicación al deber legal contenido en el artículo 278 del Código General del Proceso, al observar que la actuación se encuentra inmersa en causal contemplada en el numeral 2° de la citada disposición para dictar sentencia anticipada en el proceso ejecutivo formulado por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA contra JAIRO BLANCO GUERRERO.

ANTECEDENTES

La ejecutante por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra del referido demandado con base en las obligaciones contenidas en un título valor – pagaré rotulado bajo el número 020/07, acción que correspondió por reparto a este despacho, resolviendo librar mandamiento ejecutivo mediante auto del 21/01/2019 (*f. 17 cp.*) por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$38.896.000 por concepto de capital contenido en el título valor presentado para su ejecución.
- 2.- Por la suma de \$30.660.015 por concepto de intereses de plazo contenidos en el título valor adosado para su cobro.
- 3.- Por los intereses moratorios respecto del capital ejecutado desde el 7/04/2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación al 1 ½ veces el bancario corriente, en los respectivos periodos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La decisión fue notificada personalmente al demandado por conducto de su apoderado judicial el 25/10/2019 (*f. 24-26 cp.*) quien en término legal contestó los hechos de la demanda, formuló excepciones de mérito y solicitó practica del interrogatorio a su adversario. Como exceptivas formuló la denominada (a) «*falta de requisitos del título valor – pagaré*»; (b) «*no cumplimiento por parte de la entidad demandante de las obligaciones a su cargo que correspondían a la creación del título valor*» y «*las obligaciones materia de recaudo no son exigibles y están prescritas*» (*f. 32-35 cp.*).

Sobre la exceptiva «*falta de requisitos del título valor – pagaré*» afirma que no incluye lugar ni vencimiento de la obligación demandada, así como tampoco se diligenció en dicho documento el domicilio del demandado; indicó que el pagaré no fue firmado el 06/04/2018 en Bogotá, sino el 15/05/2007 en Sabana de Torres (Santander), pues el ejecutado no se encontraba en la ciudad capital para la fecha en que supuestamente firmó el pagaré; y, bajo esa misma senda de defensa, advierte que en la carta de instrucciones se dispuso que «*el valor del capital y de los intereses causados [...], podrán constar en títulos valores, en documentos emitidos por el suscrito [deudor], en los libros de contabilidad o registros contables de INDUPALMA*», pero nada aporta el libelista en tal sentido, extrañando que se haya demandado la obligación en un lugar distinto al del domicilio del deudor, alegando la falta de jurisdicción y competencia.

En la segunda tesis de defensa, el expositor indicó que el negocio causal del título valor fue un contrato entre las partes del litigio para «*la siembra, cultivo y explotación de palma*», para lo cual la aquí ejecutante suministraba plántulas al ejecutado, explotando aquellos terrenos de este último sin que mediara contraprestación y, según afirma, generando fracaso del proyecto por omisiones de la demandante.

Finalmente, respecto de la última exceptiva argumentó que en el pagaré no consta plazo ni condición para la exigencia de la obligación allí contenida, «*más cuando la carta de instrucciones se firmó en el año 2007*», tiempo en el que también se firmó el pagaré, transcurriendo más de once años y, en consecuencia, prescribiendo la acción ejecutiva.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la ejecutante mediante auto del 19/02/2020 (f. 39 cp.), sujeto procesal que se opuso a todo lo dicho por la pasiva, solicitó la práctica de interrogatorio de parte y la citación de testigos, afirmando que el pagaré cumple todos los requisitos legales para su ejecución, particularmente, que el pagaré contiene lugar y fecha de cumplimiento y que el hecho de que la carta se haya firmado el 15/05/2007 «*en nada invalida [...] el pagaré*», pues la fecha de otorgamiento del título se diligenció conforme se instruyó, así como se hizo con los demás espacios en blanco.

Sobre la causa del pagaré, indicó que respaldan el valor de las plántulas suministradas por la ejecutante al ejecutado para sembrar en predios de este último «*un próspero cultivo de palma de aceite*», plantas sembradas por la actora y en fase de producción.

Y, sobre la excepción de la prescripción, alegó que el pagaré fue ejecutado en término legal sin que operara la aludida figura, pues la fecha de exigibilidad fue el 06/07/2018.

CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, las partes son plenamente capaces para comparecer al proceso, la demanda se presentó en

forma y el despacho es competente para conocer del litigio, cumpliéndose los presupuestos procesales para dictar sentencia.

Sí bien las partes solicitaron la práctica de interrogatorios de su adversario y la comparecencia de testigos, dichas pruebas no resultan conducentes, útiles ni pertinentes para desatar el litigio (art. 168 CGP), máxime cuando el problema jurídico se resuelve con la mera observación de la documental obrante en el plenario, razón por la cual el despacho se abstiene de su práctica y, al no existir más elementos probatorios que practicar, se encuentra configurada la causal para dictar sentencia anticipada (art. 278-2 CGP).

El litigio se centra en determinar (a) el cumplimiento de los requisitos legales del título valor ejecutado; (b) lo relativo al negocio jurídico que dio origen a la creación del título y (c) la prescripción de la obligación ejecutada.

En primer lugar, los pagarés son títulos valores y, al mismo tiempo, pueden ser títulos ejecutivos. Para ser considerados como títulos valores deben cumplir los requisitos sustanciales generales y particulares, aquellos son la mención del derecho que en su contenido se incorpora y la firma de quien lo crea (art. 621 C. Co.) y estos son la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento (art. 709 *ibídem*). En cambio, para que sea considerado un título ejecutivo debe cumplir los requisitos formales contenidos en la norma adjetiva, estos son que contenga una obligación clara, expresa y exigible, además, que provenga del deudor, de su causante o emane de una decisión emitida por autoridad competente (art. 422 CGP).

Revisado el pagaré presentado para el cobro (*f. 6 cp.*) se tiene que cumple con todos los requisitos sustanciales pues incorpora claramente el derecho literal y autónomo, tiene la firma de su creador, no fue tachado de falso, tiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, indica el nombre del beneficiario, la indicación de pagarse a la orden de este último y la forma de vencimiento que es a una fecha cierta.

Por otro lado, se pone de presente que no puede pretenderse discutirse por vía de excepción de mérito la falta de jurisdicción o competencia (art. 100 CGP), ni mucho menos la deficiencia de los requisitos formales del título ejecutivo por expresa prohibición legal (inc. 2° art. 430 *ibídem*); pero más allá de eso, ni siquiera oficiosamente se advierte el incumplimiento de los mismos, máxime si la misma pasiva acepta haber firmado el título, que de su estudio se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Cuando el deudor da instrucciones para diligenciar espacios en blanco, instruyendo a su acreedor verbalmente o por escrito sobre la forma en que debe proceder a diligenciarlos, quien cobra debe seguir tales instrucciones (art. 622 C. Co.), trasladándose la carga probatoria al deudor quien debe evidenciar sí lo presentado por el acreedor no corresponde con lo estipulado, al respecto, la Corte Suprema de Justicia dijo:

«La inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada» (CSJ, SC, sentencia 8 de sep. de 2005).

No hay duda aquí que hay una carta de instrucciones, mismas que fueron seguidas por el acreedor en los términos convenidos, teniendo en cuenta que la instrucción para determinar la fecha de exigibilidad se pactó así: *«INDUPALMA [...] queda expresamente facultado para determinar la fecha de otorgamiento del pagaré. La fecha de vencimiento será el día en que sean llenados los espacios en blanco del pagaré»* y, previamente el deudor instruyó: *«INDUPALMA podrá llenar y utilizar dicho pagaré si no pago oportunamente cualquiera de las obligaciones adquiridas [...]»* y sobre el lugar del cumplimiento de la obligación, el demandado no aportó prueba que controvirtiera lo afirmado por el acreedor respecto de tal tópico, por lo que claramente se siguieron las instrucciones y las fechas escritas en el título son válidas y efectivas.

Siendo así, si las fechas contenidas en el pagaré son ciertas y de ello no se aportó prueba en contrario que siquiera generara asomo de sospecha, no puede predicarse una prescripción del título valor, en razón a que se ejerció la acción cambiaria dentro del término legal, es decir, antes de finalizar los tres años siguientes a su vencimiento (art. 789 CGP).

Además, sobre la necesidad de aportar otros documentos adicionales al pagaré para probar el capital y los intereses contenidos en este por pactarse dicha facultad en el título valor, no sobra decir que carece de sustento dicha afirmación, toda vez que el derecho incorporado en el documento cartular es autónomo y literal, no existiendo norma que obligue actuar de tal manera, ni tampoco de la lectura de la carta de instrucción se colige un deber así.

Sobre otra excepción referente al negocio jurídico que dio origen a la creación del título que consiste en un contrato entre las partes, el demandado no realizó una adecuada y suficiente argumentación ni tampoco aportó evidencia suficiente, pertinente o útil a partir de la cual se pueda inferir con grado de certeza lo manifestado, a pesar de que -tal como se anotó anteriormente- le corresponde la carga de probar el supuesto de hecho de la norma de cuyos efectos persigue (art. 167 CGP; art. 1757 CC). En efecto, la exceptiva propuesta carece de sustento argumentativo y no se aportan elementos probatorios para que se encause su prosperidad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

«Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que sirven de fundamento (XXXVI, pág. 460). [...] Las excepciones [...] son hechos que debe

concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas presentar y de qué modo ha de organizar la defensa [...] razón por la cual “cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”» (CSJ SC, sentencia 11 de mayo de 1981)

En esos términos, las exceptivas formuladas no pueden abrirse paso porque no se cumplen los presupuestos legales para tal efecto, ni tampoco se solicitaron ni aportaron pruebas lo suficientemente convincentes para aceptar los argumentos defensivos, debiéndose seguir adelante la ejecución con sus respectivas consecuencias procesales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito denominadas (1) «falta de requisitos del título valor – pagaré»; (2) «no cumplimiento por parte de la entidad demandante de las obligaciones a su cargo que correspondían a la creación del título valor» y (3) «las obligaciones materia de recaudo no son exigibles y están prescritas» por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución conforme se señaló en el mandamiento de pago de fecha 21/01/2019 (f. 17 cp.).

TERCERO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean propiedad del demandado y se encuentren embargos y secuestrados, así como los que en el futuro sean objeto de cautelas.

CUARTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

QUINTO. CONDENAR en costas en costas de instancia a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.800. 000.oo(art. 365-1 CGP, núm. 4° art. 5 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016). Tásense y líquidense la mismas por secretaría.

SEXTO. ORDENAR que por secretaría se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para continuar con el respectivo trámite (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017).

NOTIFIQUESE Y_ CÚMPLASE (3),

Estado No.69 del 17/11/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaría

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**179d2b64622387b47571bea920b841aeeb2d8ab1539218fa8353037aec70
b2be**

Documento generado en 12/11/2020 04:21:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**